

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-SENESCYT-2024-0034-AC Se aprueba la reforma parcial del Estatuto de la Fundación Intellecta	2
SENESCYT-SENESCYT-2024-0035-AC Se otorga la personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado a la Fundación para el Desarrollo Académico Científico y Tecnológico del Ecuador FUNDACYTE, con domicilio en la ciudad de Machala, provincia de El Oro	7

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2024-0054-A Se designan funciones al señor Diego Armando Cruz Quevedo	12
---	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

Se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

MMDH-DAJ-2024-0041-R Fundación GLBTI Victoria por Siempre, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.....	17
MMDH-DAJ-2024-0042-R Fundación Una Luz en la Vida, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.....	22

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-003/2024 Se expide el Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado	27
---	----

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0034-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 *ibidem*, determina: “...- **De las Secretarías.-** Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 estipula: “**Naturaleza.-** Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el artículo 7 *ibidem*, dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: “**Fundaciones.** – Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 14, en relación a reforma y codificación de los estatutos establece: “**Requisitos y procedimiento.** – Para la reforma del estatuto las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañado la siguiente documentación:/1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea y; /2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”;

Que, el artículo 15 *ibidem* señala: “Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en esta Reglamento, en lo que fuere aplicable”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial n.º 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaría Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habituar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el artículo 27 del Instructivo para la aplicación del Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales en la SENESCYT, contempla: “**Órgano directivo registrado.** – Para realizar las reformas al estatuto, la organización deberá contar con un órgano directivo registrado y en funciones.”;

Que, el artículo 28 del citado instructivo, prevé: “En el proceso para la reforma de estatutos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá aprobar las reformas estatutarias introduciendo de oficio las reformas necesarias para su completa legalidad.”;

Que, el artículo 29 *ibidem*, indica: “Para la reforma de estatutos, la organización deberá presentar de manera física o digital a través del Sistema de Gestión Documental Quipux (firmas electrónicas) en un solo expediente, en original o copias certificadas por la o el secretario de la organización, los siguientes documentos:

1. Solicitud de aprobación de reforma parcial o total del estatuto de la organización, dirigida a la o el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o al Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, según corresponda, suscrita por el representante legal de la organización social o la persona que sea designada como responsable para el efecto;
2. Acta(s) de la asamblea general en la cual se debatieron y aprobaron internamente las reformas, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea;
3. Lista de reformas realizadas al estatuto; y,
4. Proyecto de codificación del estatuto en físico.”;

Que, en cuanto al procedimiento administrativo a seguir para la reforma del estatuto, el artículo 30 del Instructivo para la aplicación del Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales en la SENESCYT, señala: “El procedimiento a seguir, será el siguiente:

1. Recibido el expediente, éste se lo remitirá a la Dirección de Asesoría Jurídica o a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal según corresponda;
2. La Dirección de Asesoría Jurídica o la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal, verificará que el trámite presentado cumpla con los requisitos exigidos en el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales y este instrumento.
3. Si cumple con los requisitos, la Dirección de Asesoría Jurídica emitirá un informe favorable, en el que determinará que la organización cumple con los requerimientos exigidos, y que las reformas al estatuto no contravienen al orden público y a la normativa legal vigente.

Este informe será puesto a consideración de la o el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el que se solicitará la autorización para la elaboración del Acuerdo para aprobación de la reforma parcial o total del estatuto de la organización social. (...).”;

Que, mediante ACUERDO No. SENESCYT-2024-0027-AC de 06 de junio de 2024, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Encargado, otorgó la personalidad jurídica y aprobó el estatuto de la Fundación Intellecta en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, a través de oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0137-O de 01 de julio de 2024, el Director de Asesoría Jurídica de esta Secretaría, registró el Directorio de la Fundación Intellecta electo para el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2024 al 23 de junio de 2023;

Que, según consta del Acta de la Asamblea General 003 – FUNDACIÓN INTELLECTA de 24 de julio de 2024, los miembros de la Fundación Intellecta aprobaron por unanimidad, lo siguiente “(...) La Asamblea avoca

conocimiento de la propuesta de la Presidenta para reformar el Estatuto. Se aprueba por unanimidad (...)”;

Que, por medio de oficio No. 004-FI-2024, ingresado a esta Cartera de Estado con número de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2024-4576-EX de 02 de agosto de 2024, la Ab. Ana Argeline Changuin Vélez, haciendo constar la calidad de Presidenta de la Fundación Intellecta, solicitó a esta Secretaría la reforma al Estatuto de la citada organización; adjuntando para el efecto los requisitos contemplados en el Art. 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0302-M de 08 de agosto de 2024, el Director de Asesoría Jurídica expuso al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIÓN:** // Una vez efectuado el correspondiente análisis de constitucionalidad y legalidad pertinente se concluye que, las reformas realizadas al estatuto de la Fundación Intellecta, no implican la modificación del ámbito de acción, los fines u objetivos de la organización, ni contravienen a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y normas vigentes y al orden público, sino que se refieren a aspectos relacionados a la estructura organizacional y al órgano directivo de la citada Fundación. // Por tanto, con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Dirección emite **INFORME FAVORABLE** para la **REFORMA PARCIAL** del estatuto de la Fundación Intellecta, recomendando a su autoridad, se aprueben las mismas, y en función de lo cual, se disponga y autorice la elaboración del Acuerdo correspondiente. (...)”;

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, apruebe la reforma parcial del estatuto de la Fundación Intellecta, por cuanto la citada organización social, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y en su estatuto.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo Único.- APROBAR LA REFORMA PARCIAL del Estatuto de la Fundación Intellecta, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, registre en la base de datos a su cargo el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- NOTIFICAR a la Fundación Intellecta con el presente Acuerdo, y solicitar a la citada organización, que remita un ejemplar debidamente certificado del estatuto codificado para el registro correspondiente.

TERCERA.- ENCARGAR a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación del presente Acuerdo.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0035-AC

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “*Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, preceptúa: “**Las organizaciones sociales.-** Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. (...)”;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “**Fortalecimiento de las organizaciones sociales.-** “Para la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales, todos los niveles de gobierno y funciones del Estado prestarán apoyo y capacitación técnica; asimismo, facilitarán su reconocimiento y legalización.”;

Que, el artículo 36 *ibídem*, establece: “**Legalización y registro de las organizaciones sociales.-** Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. // El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;

Que, por medio de Decreto Ejecutivo Nro. 304 de 18 de junio de 2024, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Msg. César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 *ibídem*, determina: “**...- De las Secretarías.-** Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habitar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.-** Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades

económicas sin fines de lucro. De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el artículo 7 ibídem, dispone: **“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: **“Fundaciones.** – Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, el artículo 2 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, contempla: **“Ámbito.-** Se rigen por el presente instructivo todas las instituciones públicas que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica y las organizaciones con finalidad social y no de lucro que hubieren obtenido personalidad jurídica, y se encuentren reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas así como para las que se incorporen con fines de registro al SUIOS, de conformidad con las competencias de instituciones del sector público aprobadas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-”;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, respecto a las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, determina: **“Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: (...) 24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. // Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:**

- La garantía de gratuidad en la educación superior;
- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;
- La formación universitaria del talento humano;
- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico (...);”;

Que, el 04 de julio de 2023, en la ciudad de Machala, provincia del Oro, el ciudadano Dino Mauricio Yáñez Morocho en forma libre y voluntaria expuso su voluntad de creación de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**, con el objetivo de conformar la aludida organización social en ejercicio de su derecho constitucional a la libre asociación;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-CZ7-2024-0482-M de 10 de abril de 2024, el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, indicó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: **“Al tiempo de extender un cordial saludo, por medio del presente me permito solicitarle su gentil atención al memorando Nro. SENESCYT-CZ7-2024-0035-M de fecha 05 de enero de 2024, en el que desde esta Coordinación Zonal, se remitió a la Subsecretaria General de**

Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el pedido de informes técnicos (...)”;

Que, en el informe técnico Nro. IG-DGUP-FUNDACYTE-04-19-2024 de 23 de abril de 2024, suscrito por Daniel Santiago Estrada Castellanos, Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología (E), se expone y concluye lo siguiente: “(...) **4. CONCLUSIONES:** *Con base a lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y objetivos del Estatuto (...) FUNDACYTE si se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES en los literales mencionados ut supra; puesto que dicha organización tiene planes de formación académica. (...)*”;

Que, por medio del informe general Nro. SIITT-DIC-2024-028 de 14 de mayo de 2024, suscrito por Julia Elizabeth Palma Farfán, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** (...) *El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, los fines y los objetivos (...) FUNDACYTE, se encuentran relacionados con la gestión de ciencia, tecnología e innovación; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2024-0125-MI de 28 de mayo de 2024, la entonces Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (S), remitió los informes Nro. IG-DGUP-FUNDACYTE-04-19-2024 y Nro. SIITT-DIC-2024-028, referentes a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**;

Que, con informe jurídico favorable de 14 agosto de 2024, suscrito por el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 7, concluyo lo siguiente: **4 CONCLUSIÓN** : “*Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, esta Coordinación Zonal 7, emite INFORME FAVORABLE para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR – FUNDACYTE, debiendo este una vez aprobado, remitirse a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para los fines pertinentes.*”;

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-CZ7-2024-1167-M de 15 de agosto de 2024, el Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 7, indicó a la máxima autoridad lo siguiente: (...) “*Por el presente, remito a su consideración el Informe Jurídico Favorable de 14 de agosto de 2024, suscrito por esta Coordinación Zonal 7, a fin de solicitarle, su autorización para la elaboración del Acuerdo para el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO, CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR – FUNDACYTE, Fundación.*”

Que, por medio de sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX de 16 de agosto de 2024, máxima autoridad de la Secretaria de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso lo siguiente: “*Autorizado, por favor proceder con la elaboración del instrumento legal correspondiente*”;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Encargado, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17

e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**, en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia del Oro.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX DE LAS PERSONAS JURÍDICAS del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el estatuto social de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembro fundador de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**, a la siguiente persona:

APPELLIDOS Y NOMBRES	NACIONALIDAD	CÉDULA DE IDENTIDAD
YANEZ MOROCHO DINO MAURICIO	ECUATORIANA	0702424391

Artículo 4.- DISPONER a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, la notificación con el presente Acuerdo a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ACADÉMICO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DEL ECUADOR FUNDACYTE**.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.



Firmado electrónicamente por:
CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2024-0054-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (…)”*;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley”*;

Que, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé como atribución de la o el Secretario Nacional de Planificación, la siguiente: *“4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario Delegado”*;

Que, los artículos 65, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...).

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 732 de 13 de mayo de 2019, se suprimió la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y se creó la Secretaría Técnica de Planificación *“Planifica Ecuador”*, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, a cargo de la planificación nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, se reformó el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 732 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 28 de mayo de 2019, por el siguiente texto: *“Crease la Secretaría Nacional de Planificación, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico responsable de la planificación nacional (...)”;*

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 84 de 16 de junio de 2021, en el artículo 1 establece: *“Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, por el siguiente: Cámbiense de nombre la “Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador” por el de “Secretaría Nacional de Planificación”, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes del sistema de planificación”;* *“La Secretaría Nacional de Planificación estará dirigida por un Secretario Nacional con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Econ. Sariha Belén Moya Angulo, como Secretaria Nacional de Planificación;

Que, la letra r) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaria Nacional de Planificación, la siguiente: *“(r) Suscribir y aprobar todo acto administrativo, normativo y metodológico relacionado con la Secretaría Nacional de Planificación (...)”;* y,

Que, la Secretaria Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a Diego Armando Cruz Quevedo, Funcionario de la Secretaría Nacional de Planificación, como delegado permanente, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, actúe en los cuerpos colegiados que se detallan a continuación:

1. Directorio de BANECUADOR B. P.; y,
2. Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Artículo 2.- El delegado permanente será responsable de los actos y resoluciones adoptadas en el ejercicio de la delegación conferida a través de este Acuerdo, debiendo velar que sus actuaciones se enmarquen en la legalidad; así como, responder ante los organismos de control correspondientes.

La o el Secretario Nacional de Planificación, como titular de esta Secretaría, podrá actuar en los cuerpos colegiados objeto de delegación, en cualquier momento, de considerarlo pertinente.

Artículo 3.- Sin perjuicio de las delegaciones permanentes conferidas en este Acuerdo, la o el Secretario Nacional de Planificación, si lo considera pertinente, mediante el Acuerdo correspondiente, podrá designar como delegado a otro servidor para que asista de manera ocasional a una determinada sesión convocada por un cuerpo colegiado, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- La o el Secretario Nacional de Planificación podrá designar delegados técnicos, quienes serán encargados de brindar asistencia técnica al delegado permanente u ocasional, en los temas a tratar en las sesiones de los diferentes cuerpos colegiados, según sea necesario; asistencia que deberá ser concedida con prioridad. La asistencia técnica en referencia consistirá en la revisión de la documentación a considerada en el orden del día en las respectivas sesiones de los cuerpos colegiados, asistir a reuniones técnicas y demás gestiones que disponga el delegado permanente u ocasional y/ o la máxima autoridad institucional, en el marco de las sesiones en mención.

Artículo 5.- El delegado permanente u ocasional podrá presentar ante la máxima autoridad institucional, excusa debidamente motivada en el caso de tener algún conflicto de interés respecto de los temas a tratarse en las sesiones de los cuerpos colegiados; o, que se incurra en las causales de excusa establecida en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- Son obligaciones de la o el delegado permanente u ocasional, según corresponda, las siguientes:

1. Asesorar a la o el Secretario Nacional de Planificación cuando este deba asistir a las sesiones de los cuerpos colegiados;
2. Asistir puntualmente a las sesiones de los cuerpos colegiados;
3. Velar que las resoluciones de los cuerpos colegiados guarden consistencia con los objetivos, políticas y lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y la normativa vigente;
4. Resolver de conformidad con la postura institucional instituida, adoptando las decisiones que más convengan a los intereses nacionales;
5. Revisar y analizar oportunamente la información a tratar en la correspondiente sesión del cuerpo colegiado, a fin de asegurar que las decisiones que se adoptan estén sustentadas en los correspondientes estudios e informes emitidos por los órganos técnicos, administrativos o de asesoría de los cuerpos colegiados, de lo cual se deberá dejar constancia en las actas de sesión correspondientes, así como, solicitar que dichos estudios e informes formen parte del expediente de la sesión correspondiente;
6. Cumplir con el manual de procesos para la gestión de cuerpos colegiados;
7. Mantener actualizada la información del sistema de registro de cuerpos colegiados; y,
8. Observar cabalmente las disposiciones del Código de Ética institucional y del Código de Ética de la Administración Pública Central que conforma la Función Ejecutiva.

Artículo 7.- La Secretaría Nacional de Planificación mantendrá un sistema de registro de cuerpos colegiados, en el cual los delegados permanentes u ocasionales deberán registrar la información correspondiente a las sesiones de los cuerpos colegiados.

Artículo 8.- Los expedientes de las sesiones de los cuerpos colegiados a las que asisten la o el Secretario Nacional de Planificación, así como la actualización de la información en el sistema de registro de cuerpos colegiados, serán responsabilidad de la o el servidor encargado de manejar la administración del Despacho Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Encárguese al delegado el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo, así como, el cumplimiento del manual de procedimiento para la gestión de cuerpos colegiados.

Segunda. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la publicación en el Registro Oficial, y la notificación del contenido de este Acuerdo a los diferentes cuerpos colegiados para su oportuna ejecución.

Tercera. - De requerir asesoramiento técnico o jurídico respecto a la documentación o temas que tengan connotación en los diferentes cuerpos colegiados, los delegados podrán realizar las consultas técnicas o jurídicas respectivas a las Subsecretarías y Coordinaciones Generales, o quienes hicieren sus veces, según corresponda. Asimismo, de requerir apoyo técnico o jurídico adicional, podrán solicitar el acompañamiento según los temas de contenido a ser tratados.

Cuarta. - Encárguese al Coordinador de Información, disponer las acciones pertinentes

para la creación de los usuarios en el sistema de registro de cuerpos colegiados, así como de capacitar y entregar el manual de uso del sistema a los delegados permanentes y ocasionales. Asimismo, el Coordinador de Información dispondrá a los servidores a su cargo que proporcionen a los delegados, el correspondiente asesoramiento y soporte técnico permanente.

Quinta. - Encárguese a la dirección responsable de los asuntos de talento humano de la Secretaría Nacional de Planificación, la notificación de los cambios de personal relacionados con las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo, a la Coordinación de Información.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Se deroga y se deja sin efecto el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2024-0003-A de 11 de enero de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
SECRETARIA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0041-R**Quito, D.M., 01 de octubre de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. César Sebastián Bohórquez Jácome
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...);”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente*”;

en donde haga referencia a la 'Secretaría de Derechos Humanos', léase como 'Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos';

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Arianna María Tanca Macchiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece de manera textual lo siguiente: "*Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*";

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-227 de 16 de septiembre de 2024, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al abogado César Sebastián Bohórquez Jácome;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1468-E, la señora Victoria Alejandrina Chuquirima Lanche, en su calidad de Presidenta provisional de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0348-O de 15 de agosto de 2024, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1905-E, la Presidenta provisional de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, a través del memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0381-M de 13 de septiembre de 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al entonces Director de Asesoría Jurídica, magíster Ricardo David Avilés López, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN GLBTI VICTORIA POR SIEMPRE**, con domicilio principal en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación GLBTI Victoria por Siempre, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación GLBTI Victoria por Siempre, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- La Presidenta provisional de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 8.- Notificar a la Presidenta provisional de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de la peticionaria y representantes de la Fundación GLBTI Victoria por Siempre. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho a dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Cesar Sebastian Bohorquez Jacome
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-1905-E

Copia:

Señor Magíster
Juan Carlos Andrade Albornoz
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Jurídico

cc



Firmado electrónicamente por:
**CESAR SEBASTIAN
BOHORQUEZ JACOME**

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0042-R**Quito, D.M., 04 de octubre de 2024****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Abg. César Sebastián Bohórquez Jácome
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro

Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1

textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 25 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República, designó a la señora Arianna María Tanca Macchiavello, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, a través del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024, suscrito por la licenciada Arianna María Tanca Macchiavello, Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 12 establece de manera textual lo siguiente: “*Delegaciones a/la Director/a de Asesoría Jurídica.- Se delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones: (...) 4. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-227 de 16 de septiembre de 2024, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Director de Asesoría Jurídica, al abogado César Sebastián Bohórquez Jácome;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1466-E, el señor Alexander Joel Bravo Palacios, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación Una Luz en la Vida, domiciliada en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2024-0345-O de 14 de agosto de 2024, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación Una Luz en la Vida, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2024-1906-E, el Presidente provisional de la Fundación Una Luz en la

Vida, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, a través del memorando Nro. MMDH-DAJ-2024-0376-M de 12 de septiembre de 2024, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó al entonces Director de Asesoría Jurídica, magíster Ricardo David Avilés López, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Una Luz en la Vida, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 4) del artículo 12 del Acuerdo Nro. MMDH-MMDH-2024-0002-A de 08 de mayo de 2024,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN UNA LUZ EN LA VIDA**, con domicilio principal en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación Una Luz en la Vida, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación Una Luz en la Vida, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación Una Luz en la Vida, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la Fundación Una Luz en la Vida, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional de la Fundación Una Luz en la Vida, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2024-0042-R**Quito, D.M., 04 de octubre de 2024**

Artículo 7.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Una Luz en la Vida, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 8.- Notificar al Presidente provisional de la Fundación Una Luz en la Vida, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario y representantes de la Fundación Una Luz en la Vida. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho a dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Cesar Sebastian Bohorquez Jacome
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:

- MMDH-CGAF-DA-2024-1906-E

Copia:

Señor Magíster
Juan Carlos Andrade Albornoz
Director Administrativo

Señor Abogado
Carlos Iván Cisneros Cruz
Especialista Jurídico

cc



Firmado electrónicamente por:
CESAR SEBASTIAN
BOHORQUEZ JACOME

**Agencia de Regulación y Control
de Hidrocarburos**

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En dieciséis (16) foja(s) útil(es) que antecede(n), se remite la certificación de Fiel copia del original de la **Resolución Nro. ARCH-003/2024**, del 25 de septiembre 2024, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 16 de octubre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**MICHELLE DENISSE
GARZON PACHECO**

Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

RESOLUCIÓN Nro. ARCH-003/2024**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
HIDROCARBUROS****CONSIDERANDO:**

Que, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, conforme el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda resolución de los poderes públicos debe ser motivada;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, los cuales por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, considerándose sectores estratégicos, entre otros a los recursos naturales no renovables y la refinación de hidrocarburos;

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *"(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia";*

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades Hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que, el artículo 34 de la Ley *Ibidem* contempla: *"El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al estado y solo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte (...)"*;

Que, el artículo 36 de la Ley *ibídem* dispone: *"Los contratistas o asociados entregarán a PETROECUADOR, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 34, que PETROECUADOR requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquiera otra índole. PETROECUADOR pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realizaren los contratistas o asociados."*

Que, el artículo 39 de la norma *ibídem* determina que: *"Los excedentes de gas que no utilizen PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos"*;

Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Secretaria de Hidrocarburos”;

Que, el artículo 77 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas indica que *“El Sujeto de Control debe presentar la solicitud para aprobación del uso y quema de gas al Ministerio del Ramo hasta el 31 de marzo de cada año, con copia a la Agencia de Regulación y Control-ARC, adjuntando los justificativos técnicos respectivos, incluyendo el análisis cromatográfico de gases actualizados (...)”;*

Que, con la suscripción de la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0027-RES., del 16 de junio de 2021, por parte del Director Ejecutivo de la ARCERNNR entró en vigencia el ESTATUTO ORGÁNICO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, en el que establece que, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades del Directorio de Agencia literal f) *“Aprobar, expedir y dictar las normas, regulaciones, planes, programas, proyectos de reglamentos y demás documentos que deban ser emitidos por el Directorio de la institución, relacionados con los sectores eléctrico, hidrocarburífero y minero del país, en el ámbito de su competencia”;*

Que, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos dentro de la Acción de Protección Nro. 21201-2020-00170, presentada en contra del Ministerio de Energías y Recursos Naturales No Renovables con fecha 07 de mayo de 2020, emitió la sentencia escrita, mediante la cual negó la acción de protección planteada, y por lo cual la parte accionante interpuso el respectivo recurso tanto horizontal como vertical. El 29 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó el recurso de apelación, revocando la decisión subida en grado y consecuentemente aceptando la acción de protección;

Que, dentro de la acción citada, la Corte Provincial de Sucumbíos dispuso entre las medidas a cumplirse, la siguiente: *“(...) El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, o la entidad estatal correspondiente y que tenga atribuciones para conferir las autorizaciones a las personas jurídicas públicas o privadas para la instalación de los mecheros a través de los cuales se procede a la quema de gas producido por las actividades Hidrocarburíferas, podrán conferir estas autorizaciones para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental, en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental; o conferirá éstas autorizaciones cuando se implemente tecnología que permita el aprovechamiento del gas proveniente de las actividades hidrocarburíferas de una manera más técnica y amigable con el ambiente (...)”;*

Que el art. 57.2 de la Ley Orgánica de Circunscripción Territorial Amazónica indica: Territorio libre de desechos tóxicos.- (...) *“Además, se prohíbe en la Amazonia ecuatoriana la combustión al aire libre del gas asociado y natural bajo la modalidad de mecheros que ponen en riesgo a la población de las comunidades y los ecosistemas. Sin embargo, el Estado ecuatoriano fomentará estrategias para aprovechar comercial y socialmente los beneficios de dicho recurso a favor de la población.”;*

Que, con Acuerdos Ministeriales Nos. MEM-MEM-2022-0047-AM y MEM-MEM-2022-0049-AM, del 24 de septiembre y 20 de octubre de 2022, respectivamente, el Ministerio de Energía y Minas, expidió el *“REGLAMENTO PARA REDUCIR PROGRESIVAMENTE LA QUEMA RUTINARIA DE GAS ASOCIADO EN TEA”*, que tiene como objetivo, establecer las acciones que los Sujetos de Control del Sector Hidrocarburos, deben implementar a fin

de reducir de manera progresiva la quema rutinaria de gas asociado en Tea;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2023-0009-AM, de 11 de mayo de 2023, el Ministerio de Energía y Minas, reformó la Disposición Transitoria Tercera del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0047-AM de 24 de septiembre de 2022;

Que, mediante Auto General de 03 de octubre de 2023, de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede Cantón Lago Agrio de la Provincia de Sucumbíos, dispone dentro de la Acción de Protección Nro. 21201-2020-00170: "...El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, conjuntamente con las empresas petroleras, procederá a la actualización del plan para la eliminación gradual y progresiva de los mecheros tradicionales que se utilizan para la quema de gas, siendo los que se encuentran en sitios aledaños a los centros poblados los primeros en retirarse, para lo cual se concede el PLAZO DE 18 meses...". De acuerdo a la sentencia en mención en los primeros 18 meses se tendría que haber eliminado los mecheros aledaños a los centros poblados, por lo que, desde la fecha de emisión de la sentencia hasta la presente ha transcurrido más de 25 meses, por lo que se tomaría inaplicable el reglamento dictado por la entidad accionada El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. Una vez que ha fenecido los 18 meses las empresas accionadas procederán a eliminar de acuerdo PLAN PARA LA ELIMINACIÓN GRADUAL Y PROGRESIVA DE LOS MECHEROS TRADICIONALES QUE SE UTILIZA PARA LA QUEMA DE GAS CON LAS COMPANIAS PRIVADAS, priorizando a los mecheros que se encuentren junta a los habitantes de lugar, (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2023-0021-AM de 16 de octubre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas expidió las disposiciones que permitan el aprovechamiento de gas asociado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y dispuso "En el plazo de 45 días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, priorizará, elaborará y publicará, el marco regulatorio para la ejecución del presente Acuerdo.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 emitido el 8 de mayo de 2024 por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, y publicado en el Registro Oficial No. 559, Segundo Suplemento del 16 de mayo de 2024, resolvió escindir a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su lugar creó nuevamente la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH, en adelante "ARCH". Según el propio decreto, la escisión tendría lugar dentro de los tres meses siguientes a la expedición;

Que, Con Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, declara a la mejora regulatoria como Política Nacional con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.

Que, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2024-0061-ME., de 24 de septiembre de 2024, emitió el Informe Técnico, a través del cual recomienda realizar los trámites necesarios para que el REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DE GAS ASOCIADO sean promulgado como base regulatoria para el uso del Ministerio Rector y la Agencia de Regulación y Control en las aprobaciones y control de gas asociado que ejecutan;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad, mediante Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2024-0037-ME., de 24 de septiembre de 2024, emitió el Informe Regulatorio, en el que indica que el proyecto es procedente y recomienda poner en

conocimiento de la Coordinación General Jurídica para que emita el correspondiente pronunciamiento jurídico y continuar con el debido proceso para el análisis y aprobación del proyecto por parte del Directorio de la Agencia.

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2024-0039-ME., de 23 de septiembre de 2024, emitió su informe favorable al proyecto de Reglamento propuesto, y recomienda al Señor Director Ejecutivo de la ARCH: "(...) poner en conocimiento del Directorio institucional el proyecto de reglamento para su correspondiente análisis y aprobación".

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2024-0064-OF, de 24 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, presentó al Directorio los informes técnico, regulatorio y jurídico para el conocimiento y aprobación del proyecto de Reglamento para el Aprovechamiento de Gas Asociado; y,

Que, en virtud de mejorar la calidad del medio ambiente, precautelar la seguridad y salud de los ciudadanos que residen en las cercanías de las mecheros o Teas y para dar cumplimiento a la disposición legal emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbios, se elaboró el proyecto de Reglamento de Aprovechamiento de Gas Asociado en TEA, tomando en cuenta los aspectos técnicos y legales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 256 de 08 de mayo de 2024;

RESUELVE:

Expedir el "REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DE GAS ASOCIADO"

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las acciones y parámetros técnicos necesarios, que los Sujetos de Control del sector hidrocarburífero deben implementar para el desarrollo de proyectos de Aprovechamiento de Gas Asociado, la eliminación progresiva de la quema rutinaria de Gas Asociado en Tea y la eliminación de la combustión de Gas Asociado al aire libre en modalidad de mecheros.

Art. 2.- Alcance: El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las actividades de exploración y explotación de petróleo, en las que se produce Gas Asociado, ejecutadas por personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, en el Ecuador, a las cuales para efectos de la presente norma se les denominará los Sujetos de Control.

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento deben ser aplicadas para Facilidades Existentes y Nuevas.

Para todos los efectos derivados del presente Reglamento y con el objeto de entender y

comprender su contenido, se utilizarán las definiciones que constan en el Anexo A, las que tendrán el significado en el determinado, cuando se encuentren con letra mayúscula inicial. El singular incluirá el plural y viceversa. Los títulos de los artículos tienen como propósito solamente facilitar la ubicación de su contenido, mas no para la interpretación del mismo.

Art. 3.- Uso, Optimización y Aprovechamiento de Gas Asociado: El uso y Optimización de Gas Asociado puede ser para autoconsumo para la operación dentro de la misma área de contrato, como combustible en turbinas, compresores, motores para la generación o cogeneración de energía eléctrica y otros; o uso del Gas Asociado en otras áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control, con los mismos fines.

Para el Aprovechamiento de Gas Asociado, el Sujeto de Control debe presentar un Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado, que tiene el propósito de cuantificar el volumen de uso y Quema de Gas Asociado durante las operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos en Facilidades Nuevas y Existentes, y, planificar las actividades para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de Gas Asociado.

Durante las actividades de uso y Quema de Gas Asociado, el Sujeto de Control debe cumplir con la normativa y disposiciones de protección ambiental, salud pública y ordenamiento territorial establecidas por las Autoridades Competentes.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN DEL USO Y QUEMA DE GAS ASOCIADO

SECCIÓN I PERIODO DE EXPLORACIÓN

Art. 4.- Solicitud de Autorización de Uso y Quema de Gas Asociado: Dentro del término de 30 días desde el inicio de las pruebas iniciales de producción del primer pozo exploratorio, los Sujetos de Control deben solicitar la autorización anual del Uso y Quema de Gas Asociado al Ministerio del Ramo con copia a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en adelante "ARCH"; la solicitud debe incluir los siguientes requisitos:

1. Cromatografía de Gas Asociado por pozo.
2. Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado para el primer año.
3. A partir del segundo año, para la solicitud de Uso y Quema de Gas Asociado, se deberá incluir el Informe anual de cumplimiento del Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado del año anterior, conforme al contenido establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

A partir del año siguiente de la primera autorización, la solicitud de autorización de Uso y Quema de Gas Asociado deberá ser realizada hasta el 31 de marzo de cada año, durante el período de exploración del contrato.

En caso de que el Sujeto de Control requiera modificar el Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado, con el objetivo de incrementar la Quema No Rutinaria de Gas Asociado, debe obtener la autorización respectiva del Ministerio del Ramo, observando lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.

Art. 5.- Contenido del Plan: El Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado debe incluir la siguiente información:

1. Descripción de los proyectos para optimización de uso de Gas Asociado.
2. Diseños y planos de infraestructura de los proyectos de aprovechamiento, con la descripción general de las instalaciones y equipos.
3. Cronograma de ejecución de proyectos para optimización de uso de Gas Asociado.
4. Medición de flujo de Gas Asociado producido y quemado de los pozos en producción y estimación de Gas Asociado en pozos planificados.
5. Metodología de estimación de volumen planificado.

SECCIÓN II PERÍODO DE EXPLOTACIÓN

Art. 6.- Solicitud de Autorización para el Uso y Quema de Gas en el Período de Explotación: Para el Uso y Quema de Gas Asociado en el Período de Explotación, los Sujetos de Control deberán adjuntar a la solicitud al Ministerio del Ramo, con copia a la ARCH, la siguiente información:

1. Registros de medición de flujo de Gas Asociado, diferenciado en producido, utilizado y quemado (rutinario, no rutinario y de seguridad), en comparación con el volumen reportado del año anterior, hasta llegar a la capacidad máxima de aprovechamiento de Gas Asociado, autorizada por el Ministerio del Ramo:
2. Cromatografía de Gas Asociado por Campo;
3. Plan Quinquenal de Aprovechamiento de Gas Asociado;
4. Informe anual de cumplimiento del Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado, conforme al contenido establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

Art. 7.- Propósito del Plan Quinquenal de Aprovechamiento de Gas Asociado: El Plan Quinquenal de Aprovechamiento de Gas Asociado tiene el propósito de planificar y ejecutar los proyectos de aprovechamiento de Gas Asociado producido para Facilidades Existentes y Nuevas, a fin de eliminar gradualmente la quema rutinaria y Teas, considerando la capacidad máxima de Aprovechamiento de Gas Asociado.

Art. 8.- Contenido del Plan Quinquenal de Aprovechamiento de Gas Asociado: El Plan Quinquenal de Aprovechamiento de Gas Asociado debe incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Análisis técnico que permita determinar la capacidad máxima de aprovechamiento de Gas Asociado considerando la eficiencia y necesidad energética y operacional total del mismo Sujeto de Control, las proyecciones de producción del yacimiento económicamente rentables, el poder calórico del Gas Asociado y su disponibilidad; se deberá priorizar el aprovechamiento de la mayor cantidad de Gas Asociado a fin de cubrir el total de la necesidad energética y operacional total del mismo Sujeto de Control incluyendo Facilidades Existentes y Nuevas.
2. Propuesta técnica de manejo y Optimización de Gas Asociado para cada área de contrato, que debe incluir metas de reducción anual de quema rutinaria de Gas Asociado, considerando el análisis del numeral 1 anterior.
3. Descripción de los proyectos para captación, acumulación y uso de Gas Asociado.
4. Diseños y planos de infraestructura de los proyectos de aprovechamiento con la descripción general de las instalaciones y equipos.
5. Cronograma de ejecución de proyectos para captación, acumulación y uso de Gas Asociado.
6. Volúmenes estimados anuales de Gas Asociado producido, aprovechado y quemado

- especificando rutinario, no rutinario y de seguridad, en cada proyecto de captación, acumulación y uso de Gas Asociado, de acuerdo con las proyecciones de producción del yacimiento.
7. Especificaciones técnicas del sistema de medición para el Gas Asociado aprovechado y quemado.
 8. Registro de volumen medido de Gas Asociado de los últimos 3 años anteriores a la solicitud, segregado en producido, aprovechado y quemado (rutinario, no rutinario y de seguridad)
 9. Análisis técnico- económico asociado a la implementación de la propuesta de Optimización de Gas Asociado.
 10. Cronograma de eliminación de Teas o reemplazo por nuevas tecnologías que cumplan con la normativa técnica de protección ambiental en las plataformas y estaciones de proceso.

Art. 9.- Implementación de proyectos de repotenciación y optimización de Facilidades: Los Sujetos de Control para reducir la Quema Rutinaria de Gas Asociado en Teas, deberán implementar proyectos de repotenciación y optimización de Facilidades Existentes o construcción de nuevas instalaciones para la captación, acumulación, transporte, recepción y utilización del Gas Asociado, que podrán ser las siguientes:

1. Autoconsumo para las operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos de los mismos Sujetos de Control, dentro de la misma área de contrato de otras áreas operadas por el mismo Sujeto de Control:
 - 1.1. Como combustible en turbinas, compresores, motores, entre otros.
 - 1.2. Sistemas de calentamiento.
 - 1.3. Dispositivos neumáticos.
 - 1.4. Generación de energía eléctrica.
 - 1.5. Transferencia de Gas Asociado entre áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control. El Ministerio del Ramo aprobará en la autorización Anual de Uso y Quema de Gas Asociado la transferencia de Gas Asociado de un área de contrato a otra operadas por un mismo Sujeto de Control previa solicitud de este. Adicionalmente el Ministerio del Ramo autorizará las cantidades y rutas requeridas por el Sujeto de Control para este fin y podrá adoptar medidas de reporte y control.

Si el mismo Sujeto de Control tiene la necesidad de usar el Gas Asociado en otras áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control con los mismos fines, deberá registrar esas inversiones, costos y gastos en la contabilidad del área de contrato que se beneficie del uso del Gas Asociado.
 - 1.6. Cualquier otro uso para autoconsumo que implique beneficio para el Sujeto de Control y que permita el aprovechamiento del Gas Asociado.
2. Bombeo Neumático u otros sistemas artificiales de levantamiento, que requieran la inyección de gas.
3. Conservación, a través de la reinyección del gas asociado seco al propio yacimiento u otros
4. Coordinar con EP Petroecuador o empresas eléctricas públicas la entrega-recepción de Gas Asociado.

SECCIÓN III GENERACIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 10.- Generación de Energía Eléctrica: Los Sujetos de Control podrán generar energía eléctrica con Gas Asociado y utilizarla para sus operaciones para las distintas áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control.

Además, la energía eléctrica podrá ser entregada:

1. Bajo la modalidad contractual definida con el sector eléctrico, al Sistema Nacional Interconectado - SNI, o al Sistema Eléctrico Interconectado Petrolero – SEIP.
2. A EP Petroecuador.
3. A otras Contratistas o asociados del Estado en Exploración y Explotación, o
4. Para proyectos de relaciones comunitarias.

Las inversiones, costos y gastos en los que incurra el Sujeto de Control para la generación de la energía eléctrica con Gas Asociado, serán asumidas por la contratista que extrae el Gas Asociado y registradas en la contabilidad de la respectiva área de contrato.

SECCIÓN IV CRITERIOS PARA USO DE TEAS

Art. 11.- Uso de Teas: En caso de que las operaciones requieran el uso de Teas, los Sujetos de Control deberán incluir en su Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado lo siguiente:

1. Número de Teas, clasificadas por plataformas;
2. Coordenadas geográficas referenciadas de ubicación de Teas, y detalle de distancia a Centros Poblados, justificando la metodología de medición de distancia.
3. Diseño, planos AS-BUILT y especificaciones técnicas de Teas, análisis de HAZOP, año de instalación, y porcentaje de Eficiencia de Combustión, el que debe cumplir con lo establecido en la norma API 537 y API 521 o equivalentes de acuerdo a las mejores prácticas de la industria de hidrocarburos nacional e internacional.
4. Plan de Monitoreo Anual y Restablecimiento de los Ambientes Naturales derivados de la quema y aprovechamiento de Gas Asociado aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Programa de inspecciones y mantenimiento a las Teas.

El tiempo máximo de reemplazo de mecheros a teas, es hasta el mes de diciembre del año 2030, en cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 12.- Requerimientos para Teas: Las Teas nuevas y existentes, deben cumplir lo siguiente:

1. Utilizar la mejor tecnología disponible y su diseño deberá ser de acuerdo con la Norma API 537 y API 521 o sus equivalentes de acuerdo a las mejores prácticas de la industria de hidrocarburos nacional e internacional y cumplir con una Eficiencia de Combustión del 96,5%.
2. Contar con encendido automático, piloto automático y tecnología que alerte al Sujeto de Control que la Tea presenta un fallo. Además de medidores de flujo de gas y sensores de calidad de gas y temperatura de combustión.
3. Los Sujetos de Control deben mantener la integridad de las Teas acorde a las recomendaciones del fabricante, normas internacionales relacionadas y las mejores prácticas de la industria.
4. Cumplir con el Plan de Monitoreo aprobado por la Autoridad Ambiental.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTO Y PLAZOS

Art. 13.- Procedimiento y plazos: Una vez que el Sujeto de Control presente la solicitud para la autorización anual del Uso y Quema de Gas Asociado, conforme lo previsto en el artículo 4 del presente Reglamento, el Ministerio del Ramo emitirá su pronunciamiento en un término de treinta (30) días. En el caso que se formularan observaciones sobre los documentos presentados, el Ministerio del Ramo las pondrá en conocimiento del Sujeto de Control para que las subsane, a través de aclaraciones y/o presentación de documentación requerida, dentro del término de quince (15) días. Posteriormente, el Ministerio del Ramo dispondrá de un término de quince (15) días para su pronunciamiento, contados a partir de la recepción de aclaraciones y/o presentación de documentación requerida.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado en el inciso anterior, el Ministerio del Ramo, comunicará este particular a la Agencia de Regulación y Control, a fin de que inicie los procesos correspondientes.

CAPÍTULO III

REFORMA DE LA AUTORIZACIÓN DE USO Y QUEMA DE GAS ASOCIADO

Art. 14.- Reforma del Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado: Una vez alcanzada la capacidad máxima de aprovechamiento del Gas Asociado autorizada por el Ministerio del Ramo, el Sujeto de Control debe reformar el Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado, a fin de establecer las medidas para asegurar y mantener los criterios operacionales de las Teas y la relación de aprovechamiento de Gas Asociado respecto del volumen de producción de petróleo.

La reforma del Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado, deberá contemplar los requisitos previstos en los artículos 4 y 6 del presente Reglamento y además deberá incluir las medidas aplicadas que permitan mantener la Optimización de Gas Asociado, según la capacidad máxima de aprovechamiento, considerando las Facilidades Existentes y Nuevas del área o áreas de contrato.

Art. 15.- Actualización del Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado: En el caso de que la capacidad máxima de aprovechamiento del Gas Asociado no sea alcanzada hasta septiembre del año 2030, el Sujeto de Control debe justificar técnicamente, actualizar su Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado y obtener la autorización de Uso y Quema de Gas Asociado ante el Ministerio del Ramo.

A partir de enero de 2031, el Sujeto de Control que no disponga la Autorización actualizada de Uso y Quema de Gas Asociado, se procederá con el proceso administrativo correspondiente.

Art. 16.- Construcción o ampliación de nuevas facilidades: En el caso de construcción de nuevas facilidades, ampliación, mejoramiento o modificaciones de Facilidades Existentes, que incrementen el manejo del volumen de Gas Asociado producido, el Sujeto de Control debe reformar el Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado, para lo cual deberá solicitar en el siguiente año, la actualización de la Autorización de Uso y Quema de Gas Asociado, con los planes y requerimientos actualizados.

CAPITULO IV DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Art. 17.- Mediciones: Los Sujetos de Control deben medir los siguientes volúmenes de Gas Asociado:

1. Producido
2. Destinado a la quema rutinaria, no rutinaria y de seguridad de gas; y,
3. Utilizado en sus proyectos de aprovechamiento del Gas Asociado.

Además, deben remitir los reportes conforme lo establece el Artículo 77 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, en los formatos y plazos establecidos por la ARCH.

Art. 18.- Controles: La ARCH efectuará el control de los planes, proyecto de aprovechamiento y demás infraestructura relacionada con el aprovechamiento y la quema de Gas Asociado, en cualquier momento, y sin restricción alguna, cuando lo considere necesario, de forma documental, mediante inspecciones o auditorías técnicas en campo y en las instalaciones de los Sujetos de Control.

La ARCH inspeccionará lo siguiente:

1. Desmantelamiento, instalación y reemplazo de Teas
2. Sistemas de medición e infraestructura de los proyectos de Optimización de Gas Asociado.

Los informes que se deriven de la inspección deben ser puestos en conocimiento del Ministerio del Ramo.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES

Art. 19.- Informes de los Sujetos de Control: Los Sujetos de Control deben remitir anualmente un informe de integridad y seguridad operativa de las Teas, que incluya la información de estado, funcionamiento y mantenimiento de las mismas, hasta el 31 de enero del año siguiente.

Art. 20.- Cuantificación de la Eficiencia de Combustión: Los Sujetos de Control deben realizar la cuantificación de la Eficiencia de Combustión de cada una de las Teas operativas y deberán demostrar la conformidad mediante un informe de inspección expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad calificado, el cual formará parte del informe de integridad y seguridad operativa establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

Únicamente el primer año a partir de la publicación del presente Reglamento, se permitirá la aplicación de métodos indirectos por cálculos de ingeniería, por análisis predictivos o por simulaciones, siempre y cuando en su proceso de estimación utilicen datos medidos en campo conforme a la metodología utilizada, la que deberá ser detallada y justificada técnicamente.

A partir del segundo año los Sujetos de Control deberán realizar la cuantificación de la Eficiencia de Combustión, implementando métodos directos, que implique la medición directa de las concentraciones de los componentes de combustión en tiempo real, durante un periodo mínimo de 4 días operativos.

Art. 21.- Registro de volúmenes de Gas Asociado: Los Sujetos de Control deberán registrar diariamente los volúmenes de Gas Asociado producido, optimizado y quemado en el área de contrato, de forma rutinaria, no rutinaria, volúmenes transferidos a otras áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control de ser el caso, y de seguridad en el

Sistema de Control Hidrocarburífero o el sistema establecido por la ARCH y, deberán presentar informes mensuales a la ARCH.

Art. 22.- Informes de cumplimiento anual: Los Sujetos de Control deben presentar al Ministerio del Ramo y a la ARCH, el informe anual de cumplimiento del Plan de Aprovechamiento de Gas Asociado, detallando las acciones ejecutadas para su cumplimiento, el cual debe incluir:

1. Reporte de avances de cumplimiento de la implementación de los proyectos de aprovechamiento u optimización.
2. Balance de volúmenes de Gas Asociado aprovechado, utilizado, transferido de quema rutinaria, quema no rutinaria, quema de seguridad.
3. Cumplimiento del programa de instalación, mantenimiento e inicio de operación de las Teas.
4. Los eventos de caso fortuito o fuerza mayor que hayan ocasionado desvíos o retrasos en las acciones, inversiones o proyectos a desarrollar para la optimización o aprovechamiento del gas asociado y los planes correctivos que llevará a cabo los Sujetos de Control para resolver las desviaciones a los Planes presentados.
5. Últimos resultados del Plan de Monitoreo Ambiental Anual y Restablecimiento de los Ambientes Naturales de los mecheros y teas, presentados a la Autoridad Ambiental.

Art. 23.- Prohibición de volúmenes no autorizados: Una vez alcanzada la capacidad máxima de aprovechamiento, los Sujetos de Control no podrán quemar Gas Asociado, excepto en los volúmenes autorizados por el Ministerio del Ramo.

CAPITULO VI INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 24.- Industrialización y comercialización de excedentes: Una vez alcanzada la capacidad máxima de aprovechamiento del Gas Asociado de acuerdo a la necesidad operativa y energética del Bloque, priorizando el aprovechamiento en las actividades de exploración y explotación, conforme al presente Reglamento, el Excedente de Gas Asociado podrá ser industrializado, transferido o comercializado.

Art 25.- Contratos adicionales: En virtud de que el Gas Asociado pertenece al Estado, a través del Ministerio del Ramo, se podrán celebrar contratos adicionales con operadoras que ya tengan contratos de exploración y explotación con el Estado o el Estado podrá celebrar nuevos contratos con otros contratistas de reconocida capacidad técnica y financiera, para utilizar el Excedente de Gas Asociado, con fines de industrialización y/o comercialización de los volúmenes de Gas Asociado o para la generación de energía eléctrica, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 26- Modelos contractuales para la industrialización y/o comercialización: El Ministerio de Energía y Minas definirá los modelos contractuales para la industrialización y/o comercialización del Excedente de Gas Asociado, conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y demás normativa vigente.

Art. 27.- Gas Natural Industrializado: El Gas Natural, obtenido del proceso de industrialización del Gas Asociado, para su comercialización debe cumplir los requisitos de las normas técnicas de calidad aplicables.

Art. 28.- Contratos para generación de energía eléctrica: En el caso de celebrarse contratos para generación de energía eléctrica y conectarse al Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) a través del Sistema Nacional de Transmisión (S.N.T.), redes de

subtransmisión o distribución, estos deberán cumplir con la normativa establecida para el efecto.

Art. 29.- Centros de Fiscalización y Entrega: Los Centros de Fiscalización y Entrega de Gas Asociado estarán sujetos a los reglamentos y normativa emitida para tal efecto, y deberán registrar los siguientes parámetros:

- Fecha y hora de medición.
- Temperatura promedio observada en ° F (o grados Kelvin).
- Presión o presiones promedio observadas (presión diferencial), en kPa redondeados a la milésima y en Psi.
- Volumen a condiciones de flujo en miles de metros cúbicos y en miles de pies cúbicos.
- Densidad específica.
- Poder calorífico estándar en millones de Joules por metro cúbico y en BTU por pie cúbico.
- Energía en millones de Joules y en millones de BTU
- Total diario, acumulado mensual, acumulado anual y acumulado total de los volúmenes en miles de metros cúbicos y miles de pies cúbicos, energía en millones de Joules y millones de BTU.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Se considera como prioritario, previo a la transferencia al Estado o comercialización directa de Gas Asociado, el autoconsumo para cubrir la demanda energética y operacional o la reinyección, en las áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control

SEGUNDA: El Ministerio del Ramo autorizará los permisos anuales de Uso y Quema de Gas Asociado conforme las disposiciones vigentes a la fecha de presentación de dichos permisos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Sujetos de Control deberán presentar a la ARCH y al Ministerio del Ramo, el Plan Aprovechamiento de Gas Asociado, hasta el 31 de marzo del año siguiente a la aprobación de este Reglamento, el que reemplazará al Plan de Reducción Progresiva de Quema Rutinaria de Gas Asociado, que estará vigente hasta la solicitud de autorización de uso y quema de gas del año 2024.

SEGUNDA: En el término de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de este Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas definirá los modelos contractuales para la industrialización y/o comercialización del Excedente de Gas Asociado, conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y demás normativa vigente.

TERCERA: Se otorga un plazo de 12 meses para que los Organismos Evaluadores de la Conformidad obtengan la calificación con la ARCH para poder realizar las actividades previstas en el presente Reglamento.

CUARTA: En el plazo de dos meses contados a partir de la expedición de este Reglamento, el Ministerio del Ramo en coordinación con la ARCONEL, expedirá el Reglamento que permita la entrega de energía eléctrica indicada en el presente Reglamento.

QUINTA: El tiempo máximo de reemplazo de mecheros a Teas, será hasta el 31 de diciembre de 2030.

SEXTA: El primer Plan Quinquenal de Aprovechamiento de Gas Asociado entrará en vigencia a partir de la autorización de Uso y Quema de Gas Asociado del 2025.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía referente al Uso y la Quema de Gas Asociado, que se contraponga con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO FINAL. - Vigencia: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha en la de que el Ministerio del Ramo derogue los Acuerdos Ministeriales: MEM-MEM-2022-0047-AM, MEM-MEM-2022-0049-AM y MEM-MEM-2023-0009-AM, y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su aplicación encárguese al Ministerio de Energía y Minas y a la ARCH.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., 25 de septiembre de 2024



María Cristina Mogollón Salgado,
Viceministra de Hidrocarburos
Delegada del Ministro de Energía y Minas
Presidente del Directorio



Sergio Bolívar Araujo Villalva
Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos
Secretario del Directorio

ANEXO A

DEFINICIONES

Aprovechamiento de Gas Asociado: Conservación o uso eficiente del Gas Asociado producido en un área de contrato u otras áreas de contrato operadas por el mismo Sujeto de Control en condiciones técnicas y económicamente viables.

Centro Poblado: Se define como el conjunto de al menos 20 viviendas contiguas, vecinas entre sí que se ubican en el área rural de un Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal o parroquial.

Centros de Fiscalización y Entrega: Sitios aprobados o determinados por la ARCH, en los que se mide y determina la cantidad y calidad del petróleo y el Gas Asociado, con el propósito de establecer los volúmenes oficiales transportados por ductos, consumos, entregas, transferencia de custodia, entre otros.

Eficiencia de Combustión: Medida que indica la cantidad de hidrocarburo que se llegó a quemar y se convirtió en CO₂ y vapor de agua.

Excedente de Gas Asociado: Son volúmenes de Gas Asociado que una vez satisfechas las necesidades energéticas y operacionales por parte del Sujeto de Control, tenga volúmenes sobrantes.

Facilidades Existentes: Son facilidades e infraestructura que hayan sido construidas y aprobadas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Facilidades Nuevas: Son facilidades que sean construidas y aprobadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, que incrementen el flujo de Gas Asociado y que no se consideran adiciones, adecuaciones, actualizaciones y/o mejoras a las facilidades existentes.

Gas Asociado: Hidrocarburo en estado gaseoso que se presenta en los yacimientos junto al petróleo. Puede estar en el yacimiento como una capa libre, o mezclado con el petróleo en determinadas condiciones de temperatura y presión.

Gas Natural: Mezcla de hidrocarburos livianos que se encuentran en estado gaseoso en condiciones normales de temperatura y presión en los yacimientos compuesto en su mayor parte por metano.

Mechero: Dispositivo artesanal para quema de gas asociado, sin una eficiencia de combustión ni parámetros técnicos definidos.

Optimización de Gas Asociado: Transformación de Gas Asociado para generación de energía y disminuir el impacto ambiental.

Quema de Gas Asociado: Es la combustión controlada de hidrocarburos gaseosos a través de quemadores o Teas durante las actividades de producción.

Quema Rutinaria: La quema rutinaria de Gas Asociado en las instalaciones de producción de petróleo es la quema durante las operaciones normales de producción de petróleo en ausencia de suficientes instalaciones o geología adecuada para implementar proyectos de aprovechamiento u optimización. La quema de rutina no incluye la quema de seguridad, incluso cuando es continua. La quema rutinaria de Gas Asociado incluye:

1. Quema de separadores de petróleo/gas;
2. Quema de producción de Gas Asociado que excede la capacidad de infraestructura de Gas Asociado existente;
3. Quema en teas de unidades de proceso tales como tanques de almacenamiento de petróleo, unidades de tratamiento de gas de cola, instalaciones de deshidratación de glicol, instalaciones de tratamiento de agua producida, excepto cuando se requiere por razones de seguridad.

Quema No Rutinaria: Es toda la quema de Gas Asociado que no es de rutina ni de seguridad, incluye fallas que impidan recepción de Gas Asociado, actividades de construcción como cambios de condiciones de operación, modificaciones de diseños de planta, etc.

1. Falla temporal (parcial) de los equipos que manejan el Gas Asociado durante las operaciones normales, hasta su reparación o reemplazo, ej. falla de compresores, tubería, instrumentación, controles;
2. Falla temporal de las instalaciones que impida la recepción del Gas Asociado;
3. Puesta en marcha inicial de la planta/campo antes de que el proceso alcance condiciones de funcionamiento estables y/o antes de que se pongan en servicio los compresores de Gas Asociado;
4. Puesta en marcha tras el cierre de las instalaciones; mantenimiento preventivo e inspecciones programadas;
5. Actividades de construcción, tales como tie-ins, cambio de condiciones de operación, modificaciones de diseño de planta;
6. Alteraciones del proceso cuando los parámetros del proceso caen fuera de los límites operativos o de diseño permitidos y se requiere quema en Teas para estabilizar el proceso nuevamente;
7. Actividades de mantenimiento de pozos, como acidificación, intervenciones con cable; pruebas o limpieza de pozos, evaluación o producción después de la perforación o reparación del pozo.
8. Los volúmenes de Gas Asociado que se produzca y queme, durante el periodo de pruebas iniciales de los pozos en fase de exploración y explotación.

Quema de Seguridad: La quema de Gas Asociado de seguridad garantiza el funcionamiento seguro de la instalación. La Quema de Seguridad incluye:

1. Gas Asociado proveniente de un accidente o incidente que comprometa la operación segura de la instalación;
2. Purgue el Gas Asociado después de una parada de emergencia para evitar la sobre presurización de todo o parte del sistema de proceso;
3. Gas Asociado necesario para mantener el sistema de Teas en condiciones seguras y preparadas (gas de purga/gas de reposición/gas combustible);
4. Gas Asociado requerido para la llama piloto de una Tea.

Sujetos de Control: Son las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales, que ejecuten actividades de exploración y explotación de petróleo.

Tea: Dispositivo o sistema usado para disponer de manera segura gases de alivio de una manera ambientalmente correcta por medio del uso de combustión. El cual, debe cumplir parámetros de diseño y especificaciones técnicas de Teas, año de instalación, y porcentaje

de Eficiencia de Combustión, así como con lo establecido en la norma API 537 y API 521 o equivalentes de acuerdo a las mejores prácticas de la industria de hidrocarburos nacional e internacional.



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

XX/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.